



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Toluca de Lerdo, México, a 4 de noviembre de 2021.

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.

PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA “LXI”

LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

Las que suscriben, Diputadas **Anais Miriam Burgos Hernández, María del Rosario Elizalde Vázquez** y Diputado **Daniel Andrés Sibaja González**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXI Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II; 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 38 fracción II; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de este órgano legislativo, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal del Estado de México, Código Administrativo, Código Civil del Estado de México y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México en materia de Interrupción Legal del Embarazo**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano tiene con base en lo establecido en el artículo 1° Constitucional, la obligación y finalidad consolidar la protección de la dignidad humana, y en el ámbito de las competencias de las autoridades mexicanas, incrementar gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al tiempo de que se les impide adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección, lo anterior en virtud de la expresión constitucional de no regresividad.



Otro derecho humano de gran relevancia es el de Protección de la Salud, que se entiende como aquel que el Estado por medio de las instituciones se garantice a las personas las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social, a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud.

El derecho a la protección de la salud no debe entenderse como estar sano o no tener afectaciones o enfermedades, sino como un bien vital que entraña un cúmulo de libertades y derechos, entre los cuales figura el control de la salud y el cuerpo, no padecer injerencias o ser sometido a torturas y experimentos médicos no consensuales, así como un sistema de protección de la salud que otorgue oportunidades iguales para su acceso.

Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y cuarto, establece no solo el derecho de toda persona a la protección de la salud, sino también a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y en este caso es responsabilidad del Gobierno del Estado de México, a través de su Secretaría de Salud, garantizar su ejercicio para lograr el bienestar físico, mental y social de la persona y contribuir así al pleno ejercicio de sus capacidades.

Lo anterior tiene relación con los derechos sexuales y reproductivos que como derechos humanos son ahora tomados como referentes en temas de planificación familiar, en el desarrollo del área de salud y economía en cada país del mundo.¹

Este derecho sexual y reproductivo en las mujeres, ha cobrado gran relevancia en los últimos años, ya que se encuentra estrechamente ligado con la interrupción legal del embarazo coloquial y típicamente conocido como aborto.

Al respecto es necesario recordar que México ha suscrito y ratificado tratados internacionales como son: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW); la Convención Interamericana para

¹ Disponible en: <http://femumex.org/docs/revistaDigital/losDerechosSexualesYReproductivosDeLasMujeresEnMexicoEnElMarcoJuridicoInternacional.pdf>



Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará); y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que lo obligan jurídicamente a garantizar el pleno ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres, entre ellos el acceso al aborto legal y seguro.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año, casi la mitad de todos los embarazos (121 millones) son no deseados, y seis de cada diez embarazos no deseados terminan en aborto inducido. Y que cuando se lleva a cabo un aborto inseguro para interrumpir un embarazo, puede haber costos fisiológicos, económicos y emocionales devastadores a largo plazo para la mujer y su familia, así como para su comunidad en general.²

Hoy en día existe consenso en que el aborto inseguro es una causa importante de mortalidad materna que puede prevenirse mediante educación sexual, planificación familiar, servicios para un aborto sin riesgos acompañados siempre de atención posterior; por lo que eliminar el aborto inseguro es uno de los componentes clave de la estrategia de salud reproductiva global de la OMS, la cual se basa en los tratados internacionales de derechos humanos.

La Organización Mundial de la Salud, sostiene que la interrupción del embarazo realizada por profesionales de la salud capacitados y con equipo apropiado, técnica adecuada y estándares sanitarios, es uno de los procedimientos médicos de menor riesgo, ya que la probabilidad de muerte no es mayor a 1 por cada 100 mil procedimientos; por lo que considera que el proveer servicios apropiados para un aborto temprano salva la vida de las mujeres y evita los costos usualmente sustanciales del tratamiento de complicaciones prevenibles del aborto inseguro.

En agosto de 2006, el órgano de expertos independientes de la CEDAW que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer emitió recomendaciones a México, en las cuales señaló su preocupación por que el aborto es una de las principales causas de muerte materna, y que, a pesar de su legalización en casos específicos, las mujeres

² https://www.who.int/health-topics/abortion#tab=tab_2



siguen enfrentando barreras para tener acceso a servicios de interrupción legal del embarazo, servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo el acceso a métodos anticonceptivos. El organismo internacional también solicitó al Estado Mexicano que armonice sus leyes en la materia, tarea todavía pendiente.³

Por su parte, el Centro de Derechos Reproductivos con sede en los Estados Unidos de Norte América, que utiliza herramientas legales para promover la autonomía reproductiva, como un derecho humano fundamental, elaboró un mapa de “Leyes sobre aborto en el mundo” y refiere que más del 60% de la población mundial vive en países donde el aborto inducido está permitido, ya sea en una amplia variedad de supuestos o causas, o bien, sin restricción alguna en cuanto a las razones. En contraste, más de 25% de la población mundial reside en países donde el aborto se encuentra esencialmente prohibido y sólo el 14% vive en países donde el aborto es permitido para preservar la salud de la mujer. En el mapa referido se establece que en Latinoamérica junto con África hay mayores restricciones.⁴

En Latinoamérica, paulatinamente se ha ido reconociendo la interrupción del embarazo como una prerrogativa de las mujeres, siendo Cuba el primer país en despenalizar el aborto en el año de 1965. México, hasta el año 2007 despenalizó dicha práctica en la Ciudad de México; en 2012, lo hizo Uruguay “mientras que el resto de los países latinoamericanos continúan limitando el aborto en función de diversos supuestos, como poner en riesgo la vida de la madre o que el embarazo sea producto de una violación”.⁵ En 2020, Argentina se sumó a los países de la región que tienen permitida la interrupción legal, libre y gratuita del embarazo hasta la semana 14.

En nuestro país, Oaxaca en el año 2019 se convirtió en la segunda entidad federativa, seguida en 2021 por los estados de Hidalgo y Veracruz en legislar en favor de la Interrupción Legal del Embarazo hasta la décima segunda semana de

³ ídem

⁴ Disponible en: <https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicaactions.net/files/documents/2014AbortionMapES.pdf>

⁵ Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. “La interrupción del embarazo: una perspectiva desde diversas prácticas legales”. Octubre 2018



gestación; es decir, son actualmente cuatro entidades soberanas que han previsto en su marco legal el aborto seguro como una prestación de salud pública.

Con esos datos la ampliación del goce y del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres sigue siendo uno de los grandes retos para México y por supuesto, la entidad mexiquense, debido a la imposición histórica de visiones morales y religiosas, la discriminación, la pobreza y la falta de información que les obstaculizan impunemente el derecho a decidir sobre su propio cuerpo de forma libre y autónoma.

La OMS señala que cada año aproximadamente se realizan 25 millones de abortos inseguros en el mundo, de los cuales 47 mil provocan defunciones y más de 7 millones conllevan a hospitalización por complicaciones, como son: hemorragia, septicemia, peritonitis y el traumatismo del cuello del útero y los órganos abdominales. Dicho organismo define al aborto inseguro como un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado realizado por personas que carecen de la capacidad necesaria o que se lleva a cabo en un entorno donde se tiene un estándar médico mínimo, o ambos. ⁶

En México, a partir de la pandemia ocasionada por el COVID-19, el aborto inseguro se ha configurado como la primera causa de muerte materna⁷; la desprotección que tienen las mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que tienen un acceso restringido o nulo a servicios públicos de calidad, tanto educativos como de salud, es considerable y se debe tomar en cuenta al momento de legislar en torno a esta materia, por tal motivo, compete al Estado atender este problema social, con reformas integrales, que garanticen a la persona una correcta protección a sus derechos a la salud.

En nuestro país, el aborto se realiza con frecuencia mediante prácticas clandestinas, lo que constituye un factor de riesgo que incrementa la morbilidad y mortalidad materna, que no se ve reflejada en los indicadores correspondientes debido al

⁶ Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/preventing-unsafe-abortion>

⁷ Dirección General de Epidemiología <https://www.gob.mx/salud/documentos/informes-semanales-para-la-vigilancia-epidemiologica-de-muertes-maternas-2021>



subregistro. Esto es, “En México, entre 2002 y 2016, la causa de muerte específica de 624 mujeres fue registrada como -aborto-; sin embargo, la cifra es una subestimación de las muertes por [dicha causal], pues no incluye todas las muertes que estuvieron relacionadas con la práctica de un aborto pero que fueron registradas con una causa de muerte específica, por ejemplo, de sepsis o hemorragia”.⁸

“Con base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) se muestra que sólo un pequeño porcentaje de mujeres mexicanas podrían costear un aborto con la totalidad de su salario mensual. Tomando el costo menor estimado de cada tipo de aborto que va desde los \$500 hasta los \$5,000, no más del 40% de las mujeres mexicanas podrían costear un proceso; “si nos concentramos en las mujeres de entre 15 y 25 años, el porcentaje es aún menor. Solo el 15.6% de las mujeres mexicanas de entre 25 y 29 años pueden costear un aborto clandestino en una clínica privada, 5.3% de las menores de 25; abortar con misoprostol es solo asequible para el 19.3% de las mujeres de entre 15 y 25 y tan solo para el 36% de aquellas que tienen entre 25 y 49.”⁹

En ese sentido, la penalización del aborto afecta en su mayoría a mujeres que generalmente proceden de contextos de violencia, carencias económicas y falta de acceso a información sexual y reproductiva; la marginación social incentiva que muchas mujeres sean condenadas por una práctica culturalmente indeseable; sin embargo, no existen mecanismos que den una alternativa a ellas ante la eventual decisión de no continuar con el embarazo. En México, se permite en todo el territorio la interrupción de la gestación humana intrauterina únicamente ante casos de violación sexual. En el resto de circunstancias varía de entidad a entidad: riesgo a la salud de la mujer, riesgo a la vida, alteraciones genéticas del producto, inseminación artificial no consentida, causas socioeconómicas y aborto imprudencial o culposo,¹⁰ lo que indica que es un derecho restrictivo.

⁸ Torreblanca, C. “El aborto en México: ¿Qué nos dicen los datos?”. Consultado en línea en <https://www.animalpolitico.com/blogueros-el-foco/2018/09/04/el-aborto-en-mexico-que-nos-dicen-los-datos/>

⁹ Torreblanca, C. “El aborto en México: ¿Qué nos dicen los datos?”. Consultado en línea en <https://www.animalpolitico.com/blogueros-el-foco/2018/09/04/el-aborto-en-mexico-que-nos-dicen-los-datos/>

¹⁰ GIRE. Cuasales de aborto en Códigos Penales. <https://gire.org.mx/plataforma/causales-de-aborto-en-codigos-penales/>



Es reprochable que, en un Estado como el nuestro, que aspira a ser laico, democrático y garante de los derechos humanos, se establezca este tipo de regímenes diferenciados para el ejercicio de los derechos de las mujeres, lo cual es una clara afrenta al espíritu de protección de la igualdad entre géneros establecido en nuestra carta magna y en instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por nuestro país.

Por ello, con base en los derechos humanos previstos en el derecho sustantivo mexicano, es atribución de las autoridades de salud, garantizar el acceso a servicios de salud de manera universal, lo que comprende por consecuencia la libertad de la mujer a decidir sobre su cuerpo y estar en posibilidad de interrumpir si así lo desea su embarazo dentro de un plazo que legalmente se encuentre previsto en la propia Ley.

Tales argumentos se justifican con el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el año 2008 determinó la constitucionalidad del término del embarazo antes de las 12 semanas de gestación, con base en las siguientes consideraciones:

- “Al analizar el tema del derecho a la vida, el máximo tribunal determinó que no existe una justificación lógico-jurídica que permita determinar que el embrión menor de doce semanas es un individuo o persona que pueda anteponerse a los derechos de las mujeres y restringir estos.”
- “Los sistemas de derechos humanos no pueden obligar a los Estados a defender el derecho a la vida desde la concepción, toda vez que ello implicaría imponer ideologías y valorizaciones subjetivas a través de las cuales se sacrificarían otros derechos plenamente identificables.”
- “La posición a favor de la interrupción legal del embarazo, es una decisión a favor de la vida, ya que está lejos de representar una



condición meramente biológica, constituye en el núcleo de concepto social la posibilidad efectiva de la propia autodeterminación”.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) también se ha pronunciado por respetar el derecho a decidir de las mujeres sobre su vida sexual y reproductiva, en contra de la criminalización que sufren cuando se ven orilladas a la interrupción de un embarazo y reconoce que la falta de acceso al aborto legal, seguro y gratuito es una clara violación a sus derechos fundamentales. La CNDH considera que esta situación vulnera los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como los relativos a la igualdad y la no discriminación, a la autodeterminación, a la vida, a no ser sometidas a torturas, a la libertad y seguridad personales, a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida y la familia y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, por lo que exhorta a todas las entidades del país a que, en el marco de sus competencias, garanticen el aborto legal, seguro y gratuito como parte de los derechos humanos de las mujeres para el acceso a una ciudadanía plena y una vida digna.¹¹

En ese sentido, este Poder Legislativo, debe generar las condiciones normativas desde lo local para que se garantice el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo junto con sus necesidades específicas, lo que entraña la obligación de velar por que ellas accedan a la justicia, a la información, a servicios oportunos y de calidad en materia de salud sexual y reproductiva, eliminando cualquier posibilidad de discriminación o penalización en su contra.

Legalizar la interrupción del embarazo, no implica que sea obligatorio o que se recurra a éste como un método anticonceptivo. Sin embargo, al estar penalizado, criminaliza a todas las mujeres, quienes se ven obligadas como ya se mencionó, al aborto inseguro con todas las implicaciones que conlleva con relación al detrimento de su salud e incluso su vida.

En el Grupo parlamentario de morena, consideramos que el aborto es una de las decisiones más personales e íntimas que puede tomar una mujer, por lo tanto, es

¹¹ Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-09/COM_2020_307.pdf



únicamente la mujer embarazada la que puede discernir la trascendencia de ser madre y las razones por las que prefiere tomar la decisión de abortar. Es un dilema que corresponde a su fuero más íntimo, tanto que sólo ella conoce el peso de cada uno de los motivos personales, médicos, económicos, familiares y sociales, que la orillan a interrumpir el embarazo. Se trata de una decisión que debería tomarse sin la presión de las concepciones sociales que obligan a las mujeres a satisfacer un rol de género y a cumplir con el destino de ser madres.¹²

Creemos firmemente que la maternidad debe ser una decisión y no una obligación; las mujeres merecen contar con toda la información y respaldo institucional para tomar una decisión sin exponer su salud, vida e integridad; es por ello que la presente iniciativa abona en la construcción de condiciones que en la vida diaria frene la continua violencia institucionalizada que persiste contra las mujeres, pero sobre todo para saldar la deuda histórica que nos exige devolverles su carácter de portadoras de derechos y de dignidad.

Derivado de lo anterior, en morena reconocemos el problema que viven actualmente las mujeres mexiquenses por los casos de muerte, lesiones o discapacidad a consecuencia de un aborto inseguro; por ello, mediante esta iniciativa se propone adecuar el marco jurídico estatal.

Si bien el tema que se pone a consideración de esta asamblea no es nuevo, lo cierto es que la presente iniciativa se presenta con el apoyo, aportaciones, pero sobre todo con el respaldo de colectivos pro aborto, para establecer con toda precisión las hipótesis que califican el aborto como tipo penal punible, así como las conductas excluyentes de responsabilidad penal.

Por lo tanto, se propone legalizar la interrupción del embarazo, no solo evitando su penalidad antes de las doce semanas de gestación del producto de la concepción, sino establecer una serie de mecanismos de carácter administrativo que definan la obligación del Estado de prestar el servicio de interrupción legal del embarazo de forma gratuita, segura e informada, reafirmando el derecho de las mujeres a la

¹² Disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/el-derecho-fundamental-a-interrumpir-el-embarazo>



autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad, a través de modificación al Código Administrativo de la entidad.

En relación al ámbito de la salud, las medidas de prevención estarán dirigidas a una educación integral sexual, facilitando el acceso de métodos anticonceptivos eficaces y la práctica de la interrupción del embarazo legal y seguro dentro de la décima segunda semana.

Se adiciona un Capítulo Segundo Bis, al Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, denominándose: “De la Interrupción Legal del Embarazo”, ello con la finalidad de que la atención a esta política pública de salud, tenga un apartado normativo y sea fácil de identificar al referirse en ese Capítulo todo lo relacionado con ese derecho humano de la mujer, pero además, porque establece plazos, para que la mujer y los médicos tengan un marco de actuación en la práctica de este procedimiento quirúrgico.

Cabe destacar que, en este apartado se distingue la incorporación de la objeción de conciencia para las y los médicos o especialistas de la salud que eventualmente intervengan en la interrupción del embarazo para recusarse de practicarlo. Con dicha modificación se protege, además, el derecho de los especialistas de las ciencias médicas a preservar sus creencias personales sobre este tema.

La Secretaría de Salud y la Secretaría de la Mujer en coordinación, deberán realizar campañas a nivel estatal de prevención, para difundir los derechos de las mujeres en materia de salud; derechos reproductivos y sexuales; derecho a la privacidad y derecho a decidir.

Lo anterior, implica un programa amplio de asesoría y acompañamiento a las mujeres y hombres, así como a las niñas, niños y adolescentes del Estado de México, acerca del desarrollo de la vida, el desarrollo de las relaciones personales, de la reproducción, de las enfermedades de transmisión sexual, de los métodos de planificación familiar, del asesoramiento post - aborto, entre otras acciones que muestren el adelanto en materia de salud y derechos humanos.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Desde luego se propone incluir dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, el concepto de violencia contra los derechos reproductivos, estableciendo claramente su derecho para acceder a la interrupción legal del embarazo de forma segura, informada, gratuita, y sin discriminación alguna.

Por último, en un afán de armonización legislativa con lo todo lo relacionado a la despenalización de ciertas conductas penales, consideramos necesario a propuesta de colectivos de mujeres, reformar el Código Civil del Estado de México, con la finalidad de establecer que un ser humano es viable cuando nace vivo y así permanece durante veinticuatro horas o bien, es presentado ante el oficial del registro civil, haciendo congruente el marco jurídico con lo que se persigue como objeto de la reforma principal de interrumpir el embarazo.

Como puede apreciarse, la presente iniciativa obedece a la urgente necesidad de regular en esta materia, sobre todo porque ha sido una exigencia social de miles de mujeres y de diversas colectivas que se han manifestado al respecto, acentuando la necesidad de establecer la posibilidad de la interrupción legal del embarazo, para que sea de forma optativa quien desee someterse a tal procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable LXI Legislatura la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, para que, de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNANDEZ.

DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

DIP. DANIEL ANDRES SIBAJA GONÁZALEZ

PRESENTANTES



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 248, 249, 250 y 251 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 248.- Comete el delito de aborto:

- I. La mujer que interrumpa su embarazo después de la décima segunda semana de gestación o consienta que se le practique el aborto, una vez transcurrido el plazo legalmente permitido, se le impondrán de seis meses a un año de prisión o de cincuenta a doscientos días multa.**

En este caso, se privilegiará la capacidad económica de la mujer y, podrán conmutarse los días multa, por trabajo a favor de la comunidad; por lo que la autoridad que tenga conocimiento del hecho la canalizará a la Secretaría de la Mujer para que reciba atención integral con perspectiva de género.

- II. A la persona que interrumpa el embarazo de una mujer con su consentimiento, en los términos de lo previsto en la fracción anterior, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o de cincuenta a doscientos días multa.**
- III. A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, en cualquier momento de la gestación, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si**



además mediare violencia física o moral, se le impondrá de seis a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Artículo 249.- Para efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

El delito de aborto previsto en la fracción III, podrá ser sancionado en grado de tentativa en los términos dispuestos en este código, en los demás casos, siempre y cuando éste, se haya consumado.

Artículo 250.- Si el aborto lo causare un médico, enfermero, practicante de la medicina o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo 248, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años.

Artículo 251.- Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto cuando:

- I. Sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;**
- II. El embarazo sea resultado de una violación o motivo del implante de un óvulo fecundado sin el consentimiento de la mujer, independientemente de que exista o no denuncia de esos hechos;**



III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o afectación de su salud, a juicio del personal médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV. A juicio de un médico especialista exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento **de la mujer embarazada.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 2.1 del Código Civil del Estado de México para quedar como sigue.

Artículo 2.1.- Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman la fracción XX del artículo 2.16, recorriéndose la subsecuente para quedar como fracción XXI; las fracciones XVI Bis y XIX del artículo 2.22, recorriéndose la subsecuente para quedar como fracción XX; y se adicionan la fracción XII al artículo 2.21 y el Capítulo Segundo Bis del Título Tercero con los artículos 2.22 Bis, 2.22 Ter, 2.22 Quáter, 2.22 Quinquies, 2.22 Sexties y 2.22



Septimus del Libro Segundo, así como la fracción XXVI al artículo 3.8 del Libro Tercero, todos del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.16.- ...

I. a XIX. ...

XX. Atención médica en todo el proceso de interrupción legal del embarazo, con información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los riesgos de dicho procedimiento, consecuencias y efectos, así como apoyos o alternativas para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, responsable e informada; y

XXI. ...

Artículo 2.21.- ...

I. a XI.

XII. Implementar políticas públicas y programas integrales para el fomento de la maternidad y la paternidad responsables, educación y capacitación sobre salud sexual y derechos reproductivos con base en información científica, veraz y objetiva, a efecto de prevenir los embarazos no planeados y no deseados, disminuyendo así, el índice de interrupciones de



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

embarazos, garantizando el suministro gratuito de métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas, con especial énfasis a la población más vulnerable en adolescentes, jóvenes y sectores en situación de riesgo; únicamente las y los menores de doce años de edad deberán estar acompañados por su padre, madre o tutor para recibir orientación sexual y reproductiva.

...

Artículo 2.22.- ...

I. a XVI. ...

XVI Bis. Desarrollar programas que fomenten la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio, **emergencia obstétrica y en su caso, interrupción legal del embarazo**, así como, coordinar la implementación de políticas públicas transversales, y la elaboración de programas de promoción, orientación y prevención, encaminados a erradicar la violencia obstétrica.

XVII a XVIII. ...

XIX. Diseñar e implementar, en coordinación con la Secretaría de Educación, los programas educativos en materia de salud sexual y reproductiva para la prevención de los embarazos no planeados y los no deseados, así como el contagio de enfermedades de transmisión sexual, y



XX. ...

CAPÍTULO SEGUNDO BIS

De la Interrupción Legal del Embarazo

Artículo 2.22 Bis. La interrupción legal del embarazo es el procedimiento médico que se realiza en instituciones del sistema de salud del Estado de México, a solicitud de la mujer embarazada hasta la décima segunda semana completa de gestación, y bajo las hipótesis previstas en la legislación penal, como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 2.22 Ter. El Sistema Estatal de Salud deberá prestar el servicio de interrupción legal del embarazo, de forma gratuita, universal, en condiciones de calidad, sin condicionamiento, imparcial, libre de violencia, estigma o discriminación, brindando asistencia o acompañamiento psicológico y médico antes y después de la intervención quirúrgica, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 2.22 Quater. Cuando la mujer decida practicarse la interrupción legal de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir del siguiente a que sea presentada la solicitud, y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.



Artículo 2.22 Quinquies. Los prestadores del servicio de interrupción legal del embarazo, personas físicas o morales de los sectores público, social y privado, tendrán la obligación de brindar a la mujer embarazada de manera oportuna información imparcial, científica, clara y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de cada uno, los lugares e instituciones en donde puede ser llevado a cabo de manera segura, así como los apoyos y alternativas existentes, para que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable; tales como la adopción, para que la mujer embarazada esté en condiciones de tomar una decisión de manera libre, informada y responsable.

Artículo 2.22 Sexies. El Sistema Estatal de Salud atenderá las solicitudes de interrupción del embarazo de las mujeres solicitantes, aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público, social o privado.

Artículo 2.22 Septimus. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objetor.

Quando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia.

Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

Artículo 3.8.- ...

I. al XXIV. ...

XXV. Promover y establecer políticas de educación sexual y reproductiva, en coordinación con la Secretaría de Salud, en todos los niveles educativos.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman las fracciones VI del artículo 7 y XIV del artículo 43, recorriéndose las subsecuentes para quedar como VII y XV respectivamente, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I a V...

VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de interrupción legal del



embarazo en términos de lo previsto en la legislación aplicable, acceso a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

VII...

Artículo 43.- ...

I a XIII...

XIV. Brindar atención, generar y difundir información sobre los derechos sexuales y reproductivos; prevención de enfermedades de transmisión sexual, adicciones, accidentes; interrupción legal del embarazo, salud mental, así como todos aquellos tendientes a prevenir la violencia contra las mujeres;

XV...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*" del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

TERCERO. La Secretaría de Salud, en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir los lineamientos que habrán de observar las instituciones a las que pertenece el Sistema Estatal de Salud.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los 4 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.